



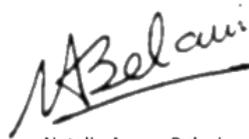
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DECLARA:

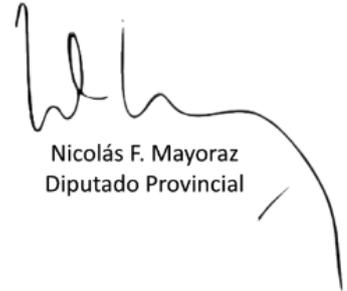
su beneplácito ante el dictado del fallo de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en los autos «*Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health, et al. v. Jackson Women's Health Organization et al.*», el cual sostuvo la constitucionalidad de una ley de Mississippi, anulando la doctrina de los precedentes «*Roe v. Wade*» y «*Planned Parenthood of Southeastern P. v. Casey*», los cuales sostenían que existía un supuesto derecho al aborto implícito en la Constitución de ese país.



Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde el año 1973, en que se dictó el fallo «*Roe v. Wade*» -y cuyos postulados fundamentales fueron reafirmados en 1992 con el precedente «*Casey*»- se ha interpretado que, «[...] *al amparo de la Enmienda 14, la Constitución de los Estados Unidos reconoce un derecho a abortar como parte de la libertad de las personas y ese derecho recién puede ser limitado por razones vinculadas con la protección de la vida prenatal desde el momento de la viabilidad*»¹.

Ambos fallos «*descubrieron*» un supuesto derecho al aborto en la Enmienda 14, que dispone que «[...] *ningún gobierno puede privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal*»². Si bien, obviamente, dicha enmienda no menciona el aborto expresamente, en los precedentes mencionados este derecho fue deducido de la noción de «*libertad*» a la que hace referencia la Enmienda. Se interpretó entonces que se trataba, de un derecho implícito bajo la denominada «*cláusula del debido proceso*».

En el fallo «*Casey*» la Suprema Corte amplió el marco temporal que establecía «*Roe*» sobre cuándo se podía restringir un aborto –en el primer trimestre del embarazo- y en su lugar instauró el criterio de la **viabilidad**, el que se entendía que alcanzaba a las veinte semanas de gestación; todo ello siempre manteniendo la fundamentación precedente.

¹ Laferriere, Jorge Nicolás: "Análisis Preliminar al Fallo Dobbs de la Suprema Corte de los Estados Unidos", 27/06/2022, disponible en: <https://centrodebioetica.org/analisis-preliminar-del-fallo-dobbs-de-la-suprema-corte-de-los-estados-unidos/>

² Constitución de los Estados Unidos de América, Enmienda 14, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>



Por su parte, el fallo «Doe», pronunciado un día después de «Roe», estableció amplias excepciones para abortos en el tercer trimestre y post-viabilidad por «*salud de la madre*», posibilitando el aborto de niños hasta en las últimas etapas de la gestación cuando la progenitora manifestara sufrir cualquier condición que afectara su salud mental o física, y quien realizara el aborto respaldara la existencia de dicha condición.

Este pronunciamiento resulto ser un obstáculo insoslayable para los Estados al momento de regular la práctica de abortos tardíos, por la aplicación de dicha excepción, toda vez que se estableció que la decisión sobre la aplicabilidad de la misma debía ser tomada únicamente por la mujer y su proveedor de aborto, dejando afuera toda supervisión gubernamental.

«Roe» estipulaba el estándar de escrutinio estricto, el más alto para regulación estatal del aborto, tal como si se tratara de un derecho natural. «Casey», sin embargo, rebajó el estándar constitucional por lo cual se permitió mayor regulación de la práctica del aborto en los Estados siempre que la misma no presentara un «*obstáculo sustancial*» al acceso al aborto.

Es así que los fallos derogados por la Corte Suprema, «*Roe v. Wade*», su 'companion case' (caso conexo) «*Doe v. Bolton*» y «*Planned Parenthood v. Casey*», habían creado desde 1973 no solamente un supuesto derecho fundamental a abortar, sino una verdadera regulación judicial del aborto³.

En este marco, se cuestionó en los tribunales una ley del Estado de Mississippi que restringía el supuesto derecho al aborto al momento previo a la viabilidad del *nasciturus*, prohibiéndolo desde la semana 15 de embarazo. Aunque también establecía excepciones una vez superado ese

³ Castaldi, Ligia de Jesus: "Contexto del fallo 'Dobbs' y de la derogación del derecho constitucional a abortar en Estados Unidos", 04/07/2022, disponible en: <https://centrodebioetica.org/contexto-del-fallo-dobbs-y-de-la-derogacion-del-derecho-constitucional-a-abortar-en-estados-unidos/>



plazo por motivos eugenésicos, de violación y de riesgo en la salud física de la madre. Tanto en el juzgado de Distrito, como en la Corte de Circuito, se declaró la inconstitucionalidad de la mencionada ley.

Llegado el caso en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, ésta se avoca al discernimiento de dos cuestiones fundamentales: en primer lugar si existe un derecho al aborto en la Constitución de los Estados Unidos. En segundo lugar, si existen argumentos válidos para derogar los precedentes «Roe» y «Casey»⁴.

Con relación a la primera cuestión, la Corte consideró que, para que un derecho pueda considerarse como «*implícito*» en la Constitución debe estar «*profundamente enraizado en la historia y tradición de la Nación*».

Luego de una exhaustiva investigación sobre la historia jurídica de Estados Unidos, el voto mayoritario demostró que el aborto no reúne tales condiciones, teniendo en cuenta fundamentalmente que, al momento del dictado la Enmienda 14, en el año 1868, los Estados criminalizaban el aborto y por ende lejos estaba de ser considerado un derecho. Es más, concluyó que la prohibición del aborto fue mayoritaria en dicho país, hasta la vigencia del fallo «*Roe vs. Wade*». Por lo que se concluyó que no existe en Estados Unidos ese pretendido derecho fundamental al aborto.

En referencia a la segunda cuestión, y partiendo de la inexistencia de un «*derecho al aborto*», la Corte entendió que, si bien el principio del «*stare decisis*» obliga a respetar los precedentes dentro del sistema del Common Law, en ocasiones, atendiendo a las circunstancias particulares se debe reconsiderar, y si fuere necesario derogar estas decisiones.

⁴ Laferriere, Jorge Nicolás, Op. Cit.



El voto mayoritario invocó como fundamento de su decisión cinco motivos: «[...] a. la naturaleza de la errónea interpretación constitucional que hizo la Corte en esos fallos; b. la calidad del razonamiento, que falló en brindar un fundamento en el texto, la historia o el precedente para crear un pretendido derecho al aborto; c. los problemas de funcionalidad de las reglas de "Roe" y "Casey", de modo que se critica los problemas de aplicación que tuvieron esas reglas (*workability*); d. los efectos que tuvieron las sentencias "Roe" y "Casey" en otras áreas del derecho; e. y finalmente analizan si la derogación de "Roe" y "Casey" afectan intereses de personas que confiaban en esos precedentes ("*reliance interests*")»⁵.

Como resultado de este análisis, se concluyó que los precedentes «Roe» y «Casey» debían ser derogados, y regresar al pueblo y a sus representantes electos la autoridad para regular el aborto.

Asimismo, se establece que, a los fines de juzgar las leyes de aborto que se sancionen en el futuro, se debe aplicar el examen de constitucionalidad menos estricto: "rational-basis review", otorgándose así una mayor presunción de validez a dichas normas.

Por todo lo expuesto, consideramos que este pronunciamiento, al poner fin a la vigencia de un fallo **tremendamente equivocado («Egregiously wrong»⁶)**, como lo calificara la propia Corte Suprema, que creara un inexistente derecho constitucional al aborto, bajo el imperio del cual dejaron de existir en el vientre materno un escandaloso número de norteamericanos, es un hito fundamental en la defensa de la vida y de la dignidad humana.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Barra, Carlos Rodolfo: "Terriblemente equivocado-El fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el derecho al aborto y sus consecuencias a largo plazo", 29/06/2022, disponible en: <https://www.infobae.com/america/opinion/2022/06/29/terriblemente-equivocado/>



Por otra parte, el fallo «*Dobbs*» es la natural consecuencia de la permanente y justificada crítica que recibiera el precedente «*Roe*» y su jurisprudencia durante los años de su vigencia. Esto puede advertirse al leer las observaciones en casos anteriores, donde «[...] fue planteada por jueces de la Corte Suprema misma desde 1989, en el caso *Webster*, donde los jueces *Scalia*, *Rehnquist*, *White* y *Kennedy* se manifestaron a favor de la derogación de *Roe* y *Doe*, señalando que la judicialización y constitucionalización del aborto había desnaturalizado la función judicial y había convertido a la Corte Suprema en un tribunal de autorización de abortos»⁷.

Asimismo, al despojar al aborto del supuesto rango de derecho constitucional federal, retorna a los Estados el poder exclusivo para su regulación, quitándole por ende la capacidad de intervenir en la cuestión a las cortes federales. Solución ésta completamente acorde al sistema de gobierno norteamericano.

Por último, coincidimos con Jorge N. Laferriere en el sentido de que *Dobbs* posee también una proyección global, pues pone un límite a las tendencias existentes en ámbitos internacionales y en Cortes Constitucionales locales a inventar un derecho al aborto que nunca fue reconocido como tal por ninguna Constitución ni Tratado⁸.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación de la presente declaración.-

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

⁷ Castaldi, Ligia de Jesús, Op. Cit.

⁸ Laferriere, Jorge Nicolás, Op. Cit.